



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-
8/2021

ACTOR: PARTIDO BIENESTAR
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/RAP/35/2020-1, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

| | |
|------------------------|--|
| Actor o Partido | Partido Bienestar Ciudadano |
| Acuerdo 312 | Acuerdo de clave IMPEPAC/CEE/312/2020 <i>“...que presenta la secretaría ejecutiva al consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, emanado de las comisiones ejecutivas permanentes de fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política y de asuntos jurídicos, mediante el cual se aprueba la modificación a los lineamientos</i> |

¹ En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021”

| | |
|---|--|
| Autoridad responsable Tribunal local | o Tribunal Electoral del Estado de Morelos |
| Código electoral | Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos |
| Consejo Estatal | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos |
| IMPEPAC | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| Juicio de revisión | Juicio de Revisión Constitucional Electoral |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Lineamientos | Lineamientos para la Asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 aprobado mediante acuerdo de clave IMPEPAC/CEE/0164/2020 |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sentencia impugnada o resolución controvertida | Sentencia emitida el quince de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente de clave TEEM/RAP/35/2020-1 |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |



De las constancias del expediente, así como de lo narrado por el Partido en su escrito de demanda y los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Sentencia SUP-REC-1794/2018. El quince de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió la sentencia referida relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en la que, como parte de sus efectos estableció:

...

3. Para futuros efectos, **se ordena** al OPLE³ que:

a. De manera inmediata, realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y

b. Emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

II. Acciones relacionadas con la implementación del principio de paridad.

1. Reforma federal. El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional encaminada a hacer efectivo el principio de paridad para todos los niveles y ámbitos de gobierno, Poderes de la Unión y de las entidades federativas a efecto de hacer posible el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad en la conformación de

² Que se invocan en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

³ Es decir, al IMPEPAC.

dichos órganos⁴.

Se destaca que la referida reforma, en su artículo transitorio cuarto contempló que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución -reformado-.

2. Reforma local. El ocho de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto de reforma respecto al Código electoral, entre otras legislaciones, en materia de paridad de género.

Sin embargo, en su oportunidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el Decreto señalado mediante la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020⁵, al considerar que fue aprobado fuera del tiempo previsto para ello por el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución y, en consecuencia, declaró la reviviscencia del Código electoral vigente con anterioridad a la expedición del Decreto referido.

⁴ Consultable en la página de internet oficial https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019, hecho notorio invocado en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto en la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009.

⁵ Consultable en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272503>. Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia **XX.2o.J/24** citada con anterioridad.



III. Inicio del Proceso Electoral en Morelos. El siete de septiembre de dos mil veinte en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal declaró el inicio formal del Proceso Electoral local ordinario para el estado de Morelos 2020-2021.

IV. Lineamientos.

1. Emisión. El doce de septiembre siguiente, el Consejo Estatal emitió los Lineamientos, mediante el Acuerdo de clave IMPEPAC/CEE/0164/2020.

2. Modificación. El catorce de diciembre del mismo año, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo 312 mediante el que modificó los Lineamientos.

V. Recurso de apelación local.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el actor interpuso recurso de apelación del conocimiento del Tribunal local, órgano que recibió el escrito de demanda y una vez realizada la tramitación atinente, con ella formó el expediente de clave TEEM/RAP/35/2020-1.

2. Sentencia impugnada. Previa la sustanciación correspondiente, el quince de enero el Tribunal local resolvió el señalado recurso en el sentido siguiente:

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el representante del Partido Bienestar Ciudadano, en términos de lo resuelto en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/312/2020**, de fecha catorce de diciembre emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana.

VI. Juicio de revisión.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el veintiuno de enero, el actor presentó escrito de demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

2. Recepción y acuerdo de turno. El veintitrés de enero se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos que la autoridad responsable acompañó, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de revisión de clave **SCM-JRC-8/2021** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de enero, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión. El veintinueve de enero, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

5. Requerimiento. El doce de febrero, el Magistrado instructor requirió diversa documentación al IMPEPAC que consideró necesaria para la debida sustanciación del presente juicio, lo que fue atendido oportunamente por la señalada autoridad administrativa electoral.

6. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de doce de marzo,



el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es promovido por un partido político local a fin de combatir la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Morelos, que considera erróneamente modificó la controversia del juicio que intentó para controvertir los Lineamientos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso b) y 195 fracciones III y XI.

Ley de Medios: Artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el juicio de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se precisa la denominación del actor, cuenta con la firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. Se cumple dicho requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el quince de enero, y fue notificada al Partido el dieciocho de enero siguiente⁷, de ahí que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 en relación con el diverso numeral 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, transcurrió del diecinueve al veintidós de enero.

Luego, si el Partido presentó su escrito de demanda el último día de los mencionados, tal y como se advierte del sello de recepción correspondiente⁸, se advierte que es oportuno.

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un partido político

⁷ Según se advierte de la "cédula de notificación personal en estrados" visible a foja 122 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁸ Visible a foja 8 del expediente principal.



local que controvierte una resolución definitiva de un órgano jurisdiccional electoral en una entidad federativa.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería de Marcos Gustavo Álvarez Vilchis como su representante suplente ante el Consejo Estatal, en virtud de que acompaña copia de la constancia emitida por el IMPEPAC, de la que se desprende su registro ante el señalado Consejo con el carácter referido⁹.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **2/99**¹⁰, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

d) Interés jurídico. Se estima que el actor tiene interés jurídico toda vez que fue quien interpuso ante la autoridad responsable el medio de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir la sentencia en cuestión.

e) Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, contra la resolución emitida por el Tribunal local, no procede algún medio de defensa ordinario que pueda

⁹ Además, mediante respuesta al requerimiento hecho por el Magistrado instructor dirigido al IMPEPAC, éste informó que en efecto tenía reconocida tal personería como representante suplente del Partido ante el Consejo Estatal.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 19 y 20.

modificar o revocar la determinación impugnada, según lo previsto en los artículos 137 fracción I y 369 fracción I del Código electoral.

f) Violación a preceptos constitucionales. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2/97**¹¹ de la Sala Superior de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

En el caso en estudio, el actor señala que la autoridad responsable infringió los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución, con lo cual, en términos de lo señalado, se tiene por satisfecho el requisito en mención.

g) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia está relacionada con la implementación de los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en específico respecto a la observancia del principio de paridad de género para dicha integración, por lo que, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podrá incidir en el desarrollo del referido proceso electoral.

h) Reparación factible. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia **1/98**¹² sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

TERCERO. Cuestión previa. De acuerdo con el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, en el juicio de revisión no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho; por tanto, esta Sala Regional está impedida para hacer dicha suplencia en este juicio.

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y

¹² Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las violaciones alegadas; es decir, la causa de pedir, y la afectación que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron¹³.

Así, el estudio de la demanda de este juicio de revisión se hará atendiendo al principio de estricto Derecho y las reglas de interpretación antes referidas.

CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

A. Síntesis de agravios

El Partido señala en su escrito de demanda que la autoridad responsable incumplió, en su perjuicio, con el principio de exhaustividad al emitir la resolución controvertida, además de precisar que ésta “*carece de fundamentación y motivación*”; al tenor de los siguientes motivos de disenso:

- La sentencia impugnada incumple con los principios de certeza y seguridad jurídica pues contiene una fijación errónea de la controversia dado que, según sostiene el Partido, ante la autoridad responsable presentó una impugnación en contra de un acto administrativo emitido por el IMPEPAC que trasgredió el principio constitucional de

¹³ Criterios contenidos en las jurisprudencias **3/2000** y **2/98**, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año, página 5 y suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.



“facultad reglamentaria” de toda autoridad administrativa; es decir, por exceder sus competencias materiales e invadir las legislativas yendo mas allá del texto normativo constitucional y ordinario; mientras que el Tribunal local determinó que ello está justificado en tanto que lo que se protegió es un derecho humano como lo es la paridad de género, a través de actos reglamentarios administrativos.

Así, afirma que la autoridad responsable no delimitó de forma correcta el acto reclamado originariamente, pues de haberlo hecho así *“...se habría percatado, que efectivamente no EXISTE justificación para invadir esferas de competencia, y que no puede legislar al amparo de encontrarse protegiendo un derecho humano”*, además que habría llegado a la conclusión de que sí se violentó la facultad reglamentaria contenida en el artículo 78 fracción III del Código electoral.

- El Tribunal local omitió analizar el agravio primero del recurso de apelación primigenio, en tanto que de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que no analiza ni emite argumento alguno para sostener la legalidad de los Lineamientos que fueron expedidos fuera del plazo constitucional de los noventa días para hacer modificaciones sustanciales al proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional, con lo que se violentó el artículo 17 y el diverso 115 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución.

El actor agrega que la justificación establecida por la autoridad responsable respecto a que los Lineamientos ya habían sido publicados con anterioridad y que su modificación posterior no implicó una afectación de su contenido *“...es inverosímil puesto que la reforma a un documento normativo, mera inmediatamente UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLO puesto que de nueva cuenta se pone en vigor una norma, con modificaciones.”*

En ese sentido afirma que tener por cierto el referido argumento del Tribunal local sobre que los cambios no son sustanciales y que no pueden impugnarse ahora, sería tanto como validar que no podría existir un amparo contra leyes realizada alguna reforma, por lo que la modificación realizada sea o no sustancial generaba una nueva oportunidad de impugnación.

Finalmente, el Partido se duele al considerar que la autoridad responsable dejó de apreciar que la modificación a los Lineamientos fue indebida pues se hizo fuera del plazo de los noventa días para ello.

B. Metodología de estudio

En términos de lo relatado previamente, los motivos de disenso del Partido se analizarán en el orden referido; lo que en vista del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala



Superior **4/2000**¹⁴ de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** no causa perjuicio alguno al actor.

QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional el agravio en que el actor señala que existió una fijación errónea de la controversia en la instancia previa, resulta **infundado**, según se explica enseguida.

En primer lugar, se debe destacar que el Partido expresa para demostrar la aludida fijación errónea de la controversia por parte del Tribunal local, que la impugnación que presentó fue dirigida en contra de un acto administrativo emitido por el IMPEPAC que, desde su perspectiva, trasgredió las facultades reglamentarias de aquél al invadir competencias legislativas; mientras que, según alega, la autoridad responsable determinó que ello estaba justificado en tanto así se protegía el principio de paridad de género a través de actos reglamentarios en la esfera administrativa.

Y agrega que el Tribunal local no delimitó de forma correcta el acto reclamado originariamente pues de haberlo hecho así, habría concluido que no existe justificación para invadir esferas de competencia y por tanto que se contravino la facultad reglamentaria prevista en el artículo 78 fracción III del Código electoral.

¹⁴ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

Ahora bien, a partir de estas manifestaciones se vuelve necesario entonces establecer cómo analizó la autoridad responsable la demanda interpuesta por el Partido y si al hacerlo fijó de manera incorrecta la controversia.

Para ello, conviene señalar que el actor identificó en su demanda local como acto impugnado el siguiente:

Acuerdo denominado “QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMANADO DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

Enseguida narró los hechos que consideró relevantes al caso y en el identificado con el número 8 señaló que “...con fecha tres de septiembre del año en curso, mediante sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de Igualdad de Género y no Discriminación en la Participación Política fue aprobado el proyecto, por el cual se aprueban los LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PAR EL PROCESO ELECTORAL LOCAL



ORDINARIO 2020-2021.”, para señalar en el siguiente numeral que acudía a impugnar los Lineamientos.

Ahora bien, al establecer sus agravios, lo hizo de acuerdo con la siguiente formulación:

En su **agravio primero** manifestó que el acuerdo y lineamientos impugnados no respetaron las leyes expedidas con anterioridad al hecho violentando los artículos 17 y 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución, pues si bien el IMPEPAC cuenta con facultad reglamentaria, lo cierto es que debía respetar los plazos para ejercerla cuando se tratara de cambios sustanciales que afectarían las reglas de la elección a celebrarse.

En ese sentido, el Partido señaló que la emisión de los Lineamientos no respetó la temporalidad que debió observarse para ello pues a la fecha habían pasado casi sesenta días de iniciado el proceso electoral local; mientras que de su contenido se apreciaba que se trata de modificaciones sustanciales respecto al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Por lo anterior, consideró que se violentaba el principio de legalidad pues las reglas no pueden modificarse iniciado un proceso electoral en tanto ello generaría incertidumbre jurídica.

En su **agravio segundo**, el actor adujo, esencialmente, que los Lineamientos exceden la facultad reglamentaria contenida en el artículo 78 fracción III del Código electoral, en tanto que trastocan la naturaleza del procedimiento de asignación de diputaciones por

el principio de representación proporcional; agregando términos, etapas, metodologías y variables técnicas no previstas ni en la Constitución local ni en el Código electoral.

Así, consideró que se excedió la facultad reglamentaria del IMPEPAC pues ésta se encuentra limitada por los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa o subordinación jerárquica; principios que explicó en su medio de impugnación local para concluir que *“... se agregaron en dichos lineamientos elementos que alteran el procedimiento de asignación previsto en el artículo 16 del Código Electoral del Estado”*, con lo que, desde su perspectiva, con la emisión de los Lineamientos el IMPEPAC vulneró el principio de jerarquía normativa.

Finalmente, en el **agravio tercero** de su demanda local, el actor manifestó que le causa agravio *“el acuerdo y lineamientos impugnados por no respetar las leyes expedidas con anterioridad al hecho, violentando el artículo 17 constitucional.”*

Al respecto, sostuvo que en los Lineamientos se interpretó de manera errónea el contenido del artículo 24 de la Constitución local en el que se refiere al principio de paridad y que, según su perspectiva, debía entenderse referido a la conformación de las listas de candidaturas y no así respecto a la integración total del Congreso estatal.

Bajo tal precisión, estimó que el IMPEPAC, al emitir los Lineamientos pretendió ir más allá de lo que contempla dicha normatividad para *“...alterar el orden de las listas que*



previamente cumplirán con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres...”.

Enseguida, una vez que el Partido hizo referencia a distintos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte en relación con la paridad de género en la integración de los órganos legislativos, el actor concluyó que si bien de los mismos podía desprenderse la posibilidad de los institutos electorales locales de alternar listas de candidaturas de representación proporcional para lograr una integración paritaria, ello debió ser atendido por el Congreso del estado de Morelos para adecuar el marco normativo y en todo caso otorgar una atribución expresa al IMPEPAC para hacerlo y no a través de la emisión de los Lineamientos.

Así, el actor concluyó que *“...el congreso local es omiso al no integrar el principio de paridad en la integración del congreso del estado, pero esta omisión no puede ser subsanada por el instituto Electoral Local, porque con ello prácticamente estaría realizando funciones legislativas...”.*

Establecido lo anterior, esta Sala Regional aprecia que, contrario a lo manifestado por el Partido, la autoridad responsable atendió a la controversia planteada al delimitarla a partir de una interpretación que le permitiera maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del **principio de favorecimiento de la acción -pro actione-**¹⁵, según se explica enseguida.

¹⁵ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE)**, DE

En primer término, como se relató al establecer los antecedentes de este juicio, se aprecia que el doce de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió los Lineamientos, mediante el Acuerdo de clave IMPEPAC/CEE/0164/2020; y estos fueron modificados el catorce de diciembre siguiente, con la aprobación del diverso Acuerdo 312.

Ahora bien, la demanda del actor del recurso de apelación que originó la emisión de la sentencia impugnada se interpuso el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Luego, el acto que podía haber sido controvertido oportunamente por el Partido consistía precisamente en el Acuerdo 312, en tanto que los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos¹⁶ el catorce de octubre de dos mil veinte, de donde se sigue que, incluso ante la falta de una notificación previa al Partido, lo cierto es que en términos de lo previsto en el artículo 328 del Código electoral los cuatro días para interponer su medio de impugnación local habrían transcurrido a partir de la publicación en el medio oficial señalado; es decir, del quince al dieciocho de octubre y si su demanda fue presentada hasta el dieciocho de

SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829.

¹⁶ Consultable en la dirección <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5868.pdf> lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia **XX 2º. J/24** de Tribunales Colegiado de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO AL RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



diciembre siguiente, habría sido extemporánea y dado paso al desechamiento de la misma.

El propio Tribunal local, en la resolución controvertida indica:

...

Como resultado del análisis comparativo realizado, podría sostenerse que el recurrente impugna un acto derivado de uno consentido previamente, en virtud de lo cual, podría ser suficiente para calificar de improcedente el medio de impugnación que se resuelve, al no haberse recurrido oportunamente; sin embargo, este Tribunal, a fin de cumplir cabalmente el principio de exhaustividad y ante la importancia del principio de paridad que subyace en los Lineamientos que se impugnan, procede a analizar el fondo de los agravios hechos valer.

Además, debe tenerse en cuenta también que, en su propia demanda originaria el actor expresó en sus motivos de disenso que la emisión de los Lineamientos no respetó la temporalidad que debió observarse para ello pues a la fecha habían **pasado casi sesenta días** de iniciado el proceso electoral local; referencia temporal que únicamente podría entenderse a partir de la emisión del Acuerdo 312 y no de los Lineamientos.

Es así como, a partir de lo anterior, el Tribunal local analizó los agravios esgrimidos por el actor con respecto al Acuerdo 312, centrandó en dicho acto la controversia que podría ser analizada, según se ha establecido, conclusión que esta Sala Regional estima apegada a Derecho en tanto que así se observó la procedencia de la acción intentada¹⁷.

¹⁷ Orienta al respecto, las razones esenciales establecidas en la tesis **1a. CCVII/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 377.

Consecuentemente, la autoridad responsable explicó al Partido con ayuda de un cuadro comparativo entre el contenido de los Lineamientos y su modificación y con base en el marco normativo que estimó aplicable, que la emisión del Acuerdo 312 no implicó una modificación sustancial en términos de lo previsto en el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución.

Argumentación que, de conformidad con lo que puede apreciarse de la síntesis de agravios, no se combate por el Partido al acudir a esta Sala Regional, pues se limita a señalar que la controversia fue fijada de manera incorrecta por el Tribunal local -lo que según se analizó resulta erróneo- y que, de lo contrario, habría concluido que no existe justificación para invadir esferas de competencia y por tanto que se contravino la facultad reglamentaria prevista en el artículo 78 fracción III del Código electoral.

Ahora bien, por lo que hace al segundo grupo de agravios que expone el actor ante esta Sala Regional, se advierte que sus motivos de disenso resultan igualmente **infundados** conforme a lo que enseguida se explica.

Contrario a lo manifestado por el Partido, en la resolución controvertida se aprecia que el Tribunal local sí estudió su primer agravio en que manifestó que el acuerdo y lineamientos impugnados no respetaron las leyes expedidas con anterioridad al hecho, violentando así los artículos 17 y 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución y que con ello se violentaba también el principio de legalidad pues las reglas no podían modificarse iniciado un proceso electoral en tanto ello generaría incertidumbre jurídica.



Sin embargo, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable identificó el planteamiento del actor en términos similares a los referidos y señaló que no le asistía la razón porque la modificación de los Lineamientos constituyó una instrumentación accesoria y temporal, que solamente armonizó la obligación a cargo del IMPEPAC para aplicar el principio de paridad de género en los procesos electorales locales que le impone el artículo 23 párrafo primero de la Constitución local y a los partidos políticos el artículo 41 fracción I de la Constitución.

Enseguida, el Tribunal local señaló, asimismo, con base en el contenido normativo de la Constitución y la Constitución local que el principio de paridad es preexistente y obligatorio con anterioridad a la aprobación del Acuerdo 312 y éste solo instrumentó su cumplimiento por lo que no podía considerarse una modificación sustancial violatoria del artículo 105 fracción II segundo párrafo de la Constitución o del principio de certeza electoral.

La autoridad responsable estableció también que la Suprema Corte ha señalado que la previsión contenida en el citado artículo constitucional no puede considerarse tajante, pues admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan *“modificaciones legales fundamentales”*.

En este contexto, el Tribunal local refirió entonces lo que la Suprema Corte ha definido como modificaciones legales sustanciales, para concluir, con base en ello, que los Lineamientos -y su modificación- desarrollan el cumplimiento del principio de paridad sin reformar precepto alguno sobre el curso del proceso electoral.

Con lo anterior, se observa que la autoridad responsable sí analizó el agravio del actor, y sí estableció las razones que lo llevaron a concluir que la modificación a los Lineamientos -a través del Acuerdo 312- no era sustancial y por tanto podía realizarse aun fuera del plazo de los noventa días contemplado en el artículo 105 fracción II segundo párrafo de la Constitución, sin que el Partido controvierta tales razones frontalmente al acudir a esta instancia federal.

Por otro lado, se aprecia que el actor en su demanda presentada ante esta Sala Regional afirma que tener por cierto el argumento del Tribunal local sobre que los cambios no son sustanciales y que no pueden impugnarse ahora, sería tanto como validar que no podría existir un amparo contra leyes realizada alguna reforma, por lo que la modificación realizada sea o no sustancial generaba una nueva oportunidad de impugnación.

Tal alegación resulta **inoperante** en tanto que parte de una premisa falsa¹⁸ pues la autoridad responsable no señaló en la sentencia impugnada que no podrían impugnarse las

¹⁸ Al respecto orienta la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte y que lleva por rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



modificaciones realizadas a los Lineamientos; de hecho, fue precisamente esa la materia de controversia de la que conoció, según se ha razonado en líneas precedentes, con lo que, no señaló al actor impedimento alguno para combatirla, sino que expuso las razones y fundamentos jurídicos que le llevaron a concluir, ante la impugnación del Partido, que debía confirmarse el Acuerdo 312.

Sin que, como ha quedado evidenciado, el actor controvierta de manera frontal y directa las consideraciones anteriormente precisadas, siendo que el juicio de revisión es de estricto derecho por lo que no aplica la suplencia en la deficiente expresión de agravios, de conformidad con el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Además, contrario a lo que podría apreciarse de los motivos de disenso así enderezados por el Partido, no es posible considerar que la emisión del Acuerdo 312 le generaba una nueva oportunidad para controvertir los Lineamientos, pues como se ha referido en párrafos previos, aquéllos no fueron combatidos de manera oportuna por el actor¹⁹.

En ese contexto, como correctamente delimitó la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, la materia de análisis del medio de impugnación local se constreñía al estudio sobre la modificación de los Lineamientos; es decir, a la emisión del Acuerdo 312.

¹⁹ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia **II.3. j/69** cuyo rubro es: **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**, consultable en Gaceta Semanario Judicial de la Federación, num.75, marzo de 1994, página 45.

Así, con base en lo relatado, ante lo infundado o inoperante de los agravios del Partido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución controvertida.

Notifíquese personalmente al Partido; **por correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

²⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.